

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL IX

HON. LUIS M. IRIZARRY  
PABÓN

Demandante - Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE PONCE; SU  
HONORABLE ALCALDESA  
MARÍA E. MELÉNDEZ  
ALTIERI; JANICE  
GONZÁLEZ GALARZA,  
DIRECTORA DE  
RECURSOS HUMANOS  
DEL MUNICIPIO  
AUTÓNOMO DE PONCE

Demandados - Apelados

KLAN201600602

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil núm.:  
J PE2015-0643  
(603)

Sobre: Solicitud de  
auto perentorio de  
*mandamus*

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2016.

Por ser información pública cuya divulgación no se ha demostrado cause perjuicio a parte alguna, un municipio está obligado a proveer, a cualquier persona que lo solicite, los datos básicos de su nómina – entiéndase, los nombres de cada empleado o funcionario municipal, junto a su compensación o sueldo real, puesto o cargo que ocupa, departamento o dependencia del municipio al cual está adscrito el puesto, así como el cargo o función que realmente desempeña y la dependencia en la cual lo hace. Por tanto, erró foro apelado al abstenerse de ordenar la divulgación al demandante de los nombres de los referidos empleados o funcionarios.

I.

El 1 de octubre de 2015, el Hon. Luis M. Irizarry Pabón (el “Legislador”, el “Demandante” o el “Apelante”) presentó, ante el

Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (“TPI”), un recurso de *mandamus* contra el Municipio Autónomo de Ponce (el “Municipio”). En lo pertinente, alegó que el 6 de agosto de 2015, envió una carta a la Alcaldesa del Municipio, la Hon. María Meléndez Altieri (la “Alcaldesa”), requiriendo la entrega, en un término de 5 días laborables, de la siguiente información:

- Informe detallado sobre la cantidad de empleados que laboran en el Municipio, específicamente de carrera, confianza, transitorios, irregulares, de cualquier convenio o ley aplicable a nombramientos de empleo de los años fiscales 2012-13, 2013-14, 2014-15 y 2015-16.
- Distributivo de sueldo detallado de los años fiscales 2012-13, 2013-14, 2014-15 y 2015-16.
- Registro de Contratos Mensual de la Oficina del Contralor de los años fiscales 2012-13, 2013-14, 2014-15 y 2015-16.

El Demandante planteó que solicitaba la información al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 81-1991 (21 L.P.R.A. sec. 4001 et. Seq.), su jurisprudencia interpretativa y “en virtud del incuestionable y legítimo llamado constitucional a las minorías legislativas a ejercer su función fiscalizadora”.

El 21 de octubre de 2015, el TPI celebró una vista para mostrar causa, en la cual el Municipio le entregó al Demandante unas listas con información resumida, relacionadas al registro de contratos de la Oficina del Contralor y a los totales de empleados por categoría para los años fiscales solicitados. Sin embargo, el Demandante argumentó que él requería la información real de las posiciones y de las personas que en efecto se contrataron. Por lo tanto, solicitó que le entregaran los nombres de los empleados del Municipio con sus puestos o funciones, departamento y salario para los años fiscales solicitados. El Municipio argumentó que esta información era confidencial, pues surgía de los expedientes de personal de los empleados.

Consideradas las posturas de las partes, el TPI concedió 20 días al Municipio para enviar la información requerida o informar

sobre cualquier controversia. Además, señaló una segunda vista para mostrar causa para el 16 de diciembre de 2015. No obstante, el 25 de noviembre de 2015, el Demandante presentó una moción informando que el Municipio no había producido los documentos acordados. Por lo tanto, solicitó que se le ordenara al Municipio a entregarlos inmediatamente y que se le impusiera el pago de \$1,000.00 por concepto de costas y honorarios incurridos para exigir el cumplimiento de la orden dictada por el TPI el 21 de octubre de 2015.

El 16 de diciembre de 2015, el TPI celebró una segunda vista para mostrar causa. En la misma, el Municipio reiteró su posición de que la información solicitada no podía producirse sin la autorización de los empleados, ya que el Municipio venía obligado a proteger la información confidencial que constaba en los expedientes de personal. Por su parte, el Demandante argumentó que la información solicitada era pública y no privilegiada, y “que todos los ciudadanos tienen derecho a conocer quiénes son nuestros gobernantes y a quiénes emplean en la función pública”.

Al finalizar la vista, el TPI ordenó al Municipio a proveer la información en o antes del 23 de diciembre de 2015, so pena de desacato. El TPI explicó que, de haber algún nombre o situación que fuera confidencial, el Municipio debía indicar por qué no se debía divulgar ese nombre en particular y el Tribunal tomaría las medidas necesarias para proteger la información.

El 23 de diciembre de 2015, el Municipio presentó una moción en la cual planteó que, conforme con lo dispuesto en el artículo 11.023 de la Ley Núm. 81-1991, 21 LPR sec. 4572, “los expedientes de los empleados del [Municipio] no pueden considerarse como documentos públicos, y no procede la divulgación de su contenido”.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de abril de 2016 el TPI dictó sentencia concediendo la solicitud de *mandamus* (la “Sentencia”). El TPI concluyó que “procede que se le produzca ... la información [solicitada] ... con excepción de los nombres de los empleados”. Conforme con ello, ordenó al Municipio a entregar, dentro de 20 días a partir de la notificación de la Sentencia, “la información de los puestos por categoría —entiéndase si el puesto es de carrera, confianza, transitorio, irregular, por convenio o ley, el departamento al que están adscritos y los salarios que corresponden a cada uno de los puestos para los años fiscales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015 y 2015-2016”. Además, el TPI indicó que “[n]o habiendo puesto en posición al Tribunal para efectos de la función investigativa y fiscalizadora que invoca el demandante la pertinencia del nombre del empleado que ocupa el puesto, se dispone que dentro de esa entrega no se revele esa información”.

La Sentencia fue notificada el 6 de abril de 2016; oportunamente, el 5 de mayo de 2016<sup>1</sup>, el Demandante presentó el recurso de referencia.<sup>2</sup> El Apelante reproduce sus argumentos ante el TPI; el Municipio también compareció en oposición a través del correspondiente alegato.

## II.

“En nuestro ordenamiento existe un derecho fundamental al acceso a información pública.” *Trans Ad de P.R. v. Junta de*

---

<sup>1</sup> Aunque el Demandante presentó una moción de reconsideración el 21 de abril (último día hábil), la misma no interrumpió el término para apelar la Sentencia, pues dicha moción de reconsideración no fue notificada hasta el día siguiente (22 de abril), fuera del término aplicable, y no se demostró (ni intentó demostrar que existiese) justa causa para el incumplimiento con este término de cumplimiento estricto. *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635 (1991).

<sup>2</sup> El apéndice del recurso de referencia es defectuoso, pues sus documentos no se organizaron en orden cronológico, como se requiere. Regla 74 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74. Es importante que todos los litigantes cumplan de forma estricta con el Reglamento del Tribunal. De las diversas disposiciones reglamentarias relacionadas con la forma de los recursos ante este Tribunal, la correspondiente a que se organice el apéndice en orden cronológico es, a nuestro juicio, la más importante. El incumplimiento con esta regla podrá conllevar, en el futuro, la imposición de sanciones.

*Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008). Este derecho de los ciudadanos de examinar la información que está en poder del Estado es un corolario necesario del derecho a la libre expresión que dispone el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado. *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 228 (1987); *Ortiz v. Dir. Adm. De los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000); *Trans Ad de P.R.*, *supra*.

Ello, pues “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. *Soto v. Srio. De Justicia*, 112 DPR 477, 485 (1982). Sin acceso a información pública, se “contravendría[n] nuestros principios democráticos que garantizan el derecho del pueblo a pasar juicio fiscalizador sobre todas las acciones y determinaciones del Gobierno.” *Trans Ad, supra*, 174 DPR a la pág. 67.

Sin embargo, el derecho de acceso a información pública depende, en primer lugar, de que la información solicitada sea, propiamente, pública. A esos efectos, el Art. 1(b) de la Ley de Documentos Públicos de Puerto Rico, 3 L.P.R.A § 1001(b), dispone que será público:

[t]odo documento que se origine, conserve, o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sección 1002 de éste título se haga conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal.

Una vez un documento se ubica dentro de una de las categorías citadas, el mismo es de carácter público, teniendo cualquier ciudadano derecho de acceso a dicho material. *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 103 (2003). Cónsono con lo anterior, el artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil crea un derecho general de acceso a información pública en poder del estado.

Específicamente, éste dispone que "todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley". 32 L.P.R.A. sec. 178. *Trans Ad, supra*, 174 DPR a la pág. 67. Es por esto que, el acto de denegar el acceso, por sí mismo, causa al solicitante un daño claro, palpable y real. *Ortiz, supra*, 152 DPR a la pág. 177. Cuando el Estado injustificadamente impide al ciudadano inspeccionar un récord público, lesiona su derecho fundamental a estar informado. *Íd.*

Ahora bien, tal derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte. *Trans Ad, supra*, 174 DPR a la pág 68; *Angueira v. J.L.B.P. I*, 150 D.P.R. 10, 24 (2000). El examen judicial al cual deberá someterse cualquier reclamo de confidencialidad de documentos e información pública dependerá de la excepción que invoque el Estado como fundamento vis à vis el pedido de información. *Ortiz, supra*, 152 DPR a la pág 178. Cuando el Estado le niega a un ciudadano el acceso a información en su poder, sobre la base de lo dispuesto en una ley o un reglamento, dicha ley o reglamento será evaluada utilizando el escrutinio judicial "estricto". *Ortiz v. Dir. Adm. De los Tribunales*, 152 DPR a la pág. 178.

Para ser sostenido bajo este examen judicial, la ley o reglamento debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) que caiga dentro del poder constitucional del gobierno; (ii) que propulse un interés gubernamental apremiante; (iii) que el interés gubernamental no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (4) que la restricción no sea mayor de la necesaria para propulsar dicho interés. *Ortiz, supra*, 152 DPR a la pág. 178; *Soto, supra*, 112 DPR a las págs. 493-94 (articulando un estándar similar, más laxo en su formulación lingüística).

Por eso, toda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad, tiene que justificarse a plenitud y contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material y las circunstancias en que habrá de aplicarse la norma de accesibilidad. *Angueira v. J.L.B.P., supra*, 150 DPR a las págs 24-25. Aquella legislación que no contenga estándares apropiados para determinar el tipo de documento e información que habrá de estar sujeta al escrutinio público y que, por el contrario, establezca una norma de confidencialidad absoluta, no puede superar el rigor de la cláusula constitucional que garantiza el derecho a la libre expresión. *Íd*

Es preciso enfatizar que este análisis, para determinar si el reclamo del Estado “responde a la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por el derecho ciudadano a la información”, se “realizará de forma estricta a favor del reclamante de la solicitud y en contra del privilegio gubernamental”. *Nieves Falcón v. Comité Pro Derechos Humanos*, 160 DPR 97, 104 (2003).

Por su parte, como regla general, este derecho a acceder información en manos de un municipio está reconocido expresamente en el artículo 8.017 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81-1991(21 LPRa sec. 4367), al disponerse que “[c]ualquier persona podrá solicitar que se le permita inspeccionar, copiar, fotocopiar u obtener copias certificadas de cualquier documento público de naturaleza municipal, salvo que expresamente se disponga lo contrario por cualquier ley al efecto”, y todo “funcionario municipal bajo cuya custodia obre algún documento público de naturaleza municipal está en la obligación de expedir ...

copia certificada del mismo previo el pago de los derechos legales correspondientes”; los aranceles se establecerán “por ordenanza”.

### III.

No existe controversia en cuanto a que la información aquí solicitada, a saber, los expedientes de los empleados municipales, es pública, dentro del significado del término bajo la Ley de Documentos Públicos de Puerto Rico, *supra*. El Municipio no ha argumentado lo contrario.

Tampoco el Municipio ha intentado controvertir el hecho de que el Demandante cumplió con los requisitos para instar la acción de referencia, ni ha intentado refutar el derecho del Demandante a instar dicha acción. Ello, pues, como expresamos anteriormente, está firmemente establecido que “todo ciudadano, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a examinar la documentación pública.” *Trans Ad, supra*, 174 DPR a la pág. 68. “Resulta claro... que el ciudadano que no logra acceso a un documento público por razón de un reclamo de confidencialidad del Estado tiene, cuando menos, legitimación activa para cuestionar la validez del obstáculo que se interpone al ejercicio de sus derechos constitucionales.” *Ortiz, supra*, 152 DPR a la pág. 177. Por supuesto, en este caso, al ser, además de ciudadano, legislador municipal, el Demandante tiene, en todo caso, un interés todavía mayor que el usual en acceder la información pública solicitada, pues parte de su trabajo, para el cual fue electo, es, precisamente, fiscalizar “todas las acciones y determinaciones” del Municipio. *Trans Ad, supra*, 174 DPR a la pág. 67.

En fin, si la información es pública, el Municipio tiene el deber de entregarla, ello independientemente de la motivación o razones que pueda tener el solicitante, e independientemente de su identidad particular u ocupación. De negarse a hacerlo, su reclamo de confidencialidad será sometido al escrutinio judicial



estricto, un examen minucioso en que el Estado tiene el peso de probar que existe un interés público apremiante que justifique la no divulgación de la información, que dicho interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión y que la ley o reglamento promueve necesariamente la consecución de ese interés.

El Municipio únicamente argumenta, en oposición al reclamo del Demandante, que los nombres de los empleados o funcionarios del Municipio (junto a la compensación de cada uno) no pueden divulgarse porque la Ley Núm. 81-1991, *supra*, establece que el “expediente” del empleado “reflej[a] el historial completo” de éste, y que tiene “carácter confidencial”. Art. 11.023 de la Ley Núm. 81-1991, 21 LPRC sec. 4572.

No obstante, y contrario a lo argumentado por el Municipio, la disposición de la Ley 81-1991, *supra*, disponiendo sobre la confidencialidad del expediente completo del empleado municipal, no tiene el alcance que le atribuye dicha parte. Es decir, aunque no hay duda de que dicha disposición pretende disponer sobre la confidencialidad de la totalidad del expediente de personal del empleado, no es razonable concluir que la disposición pretendió caracterizar como “confidencial” toda la información en dicho expediente. La única interpretación razonable de dicha disposición es que la misma pretendió proteger información personal del empleado, como lo sería, por ejemplo, su número de seguro social, su dirección física, el nombre de sus familiares cercanos, así como lo relacionado con sus evaluaciones de desempeño o con trámites administrativos o disciplinarios inconclusos.

En cambio, la información básica aquí solicitada -- nombre del empleado, su compensación actual, puesto que ocupa, naturaleza del mismo y de sus funciones actuales, departamento al cual está adscrito el empleado o el puesto -- no es información

personal o sensitiva cuya divulgación pudiese perjudicar al empleado o los intereses del Municipio. Por tanto, esta información, aunque presumiblemente es parte del expediente que se clasifica, en general, como “confidencial”, no debe entenderse cobijada por dicha clasificación legislativa.

Una conclusión contraria llevaría al absurdo de concluir que el Municipio no podría ni siquiera confirmar o negar si una persona particular (ej, Juan Pérez Rivera) es o no empleado suyo, y si lo fuese, no podría divulgarse tampoco qué puesto tiene, a qué departamento está adscrito, ni cuáles son sus funciones. Ello, bajo la premisa de que el simple hecho de si la persona es o no empleado surge de un expediente que es “confidencial”. No podemos avalar esta absurda interpretación de la Ley Núm. 81-1991, *supra*.

Adviértase que, al interpretar un estatuto, es preciso aplicar al mismo el sentido más lógico y coherente, que promueva su efectividad y se eviten resultados absurdos. La interpretación de un estatuto se debe ajustar al fundamento racional o fin esencial que lo inspira. En el proceso de interpretación, no es procedente desvincular el estatuto que se interpreta del problema cuya solución se persigue. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269 (2000); *Industria Cortinera, Inc. v. Puerto Rico Telephone Co.*, 132 D.P.R. 654, 661 (1993). Como se consignó en *Sucn. Álvarez v. Srio. De Justicia*, 150 D.P.R. 252 (2000), a la pág. 276:

[L]os tribunales debemos interpretar los estatutos teniendo presente el propósito social que los inspiró, dándoles un sentido lógico a sus diversas disposiciones y supliendo posibles deficiencias en los casos en que sea necesario. Reiteradamente, hemos resuelto que cualquier interpretación de ley que conduzca a una conclusión absurda, ha de ser rechazada. Así pues, al ejercer nuestra función interpretativa, estamos obligados a armonizar, en la medida posible, todas las disposiciones de ley en aras de obtener un resultado más sensato, lógico y razonable. (Cita omitida.)

Además, mediante esta interpretación de la Ley Núm. 81-1991, *supra*, evitamos tener que adjudicar un asunto constitucional sustancial. Si al adoptarse una interpretación literal y rigurosa del estatuto, se plantean interrogantes y objeciones de carácter constitucional, el tribunal atemperará el estatuto, si ello fuere posible. *Nadal v. Dep. Rec. Nat.* 150 D.P.R. 715 (2000); *P.S.P. v. Comisión Estatal de Elecciones*, 110 D.P.R. 400 (1980). Los tribunales debemos abstenernos de declarar una ley inconstitucional, a menos que sea estrictamente necesario y que la controversia no pueda ser adjudicada por otros fundamentos (como, por ejemplo, a través de una interpretación estatutaria que haga innecesaria la adjudicación del problema constitucional). Véase, por ejemplo, *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 D.P.R. 386, 421 (1997); *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954 (1995); *Molina v. C.R.U.V.*, 114 D.P.R. 295 (1983).

Como veremos a continuación, de interpretarse la Ley 81, *supra*, de la forma propuesta por el Municipio, se presentaría un grave problema constitucional, pues es dudoso que, así interpretado, el estatuto sobreviviría el escrutinio estricto al cual estaría sujeto.

En efecto, el Municipio ni siquiera ha intentado formular o articular un interés “apremiante” que pudiese justificar ocultar el nombre y compensación de sus empleados y funcionarios. Tampoco nos colocó en posición de determinar si el referido artículo 11.023 de la Ley Núm. 81-1991, *supra*, promueve necesariamente la consecución del interés del Municipio. Por el contrario, solo se limitó a pretender imponerle al Demandante la carga de probar la necesidad de la información para la investigación que realiza, cuando el estándar aplicable claramente requería que el Municipio demostrara que sería válida la

confidencialidad que se alegaba establecía el referido estatuto en conexión con esta información.

Nuestra conclusión se fortalece al considerar que, reiteradamente, de forma abrumadora y prácticamente unánime, la jurisprudencia persuasiva que hemos identificado requiere que el gobierno provea a cualquier persona interesada el tipo de información que aquí se solicita. Véase *Int'l Fed'n of Prof'l & Tech. Engineers, Local 21, AFL-CIO v. Superior Court*, 42 Cal. 4th 319, 331 (2007) y las docenas de casos allí citados, *Int'l Fed'n, supra*, 42 Cal. a las págs. 331 & 332 n. 5. (por ejemplo, “federal regulations require that the salary rates, including special performance awards and bonuses, of most of its employees be made public”, y haciendo referencia a que es la práctica generalizada (“widespread”) de los gobiernos estatales y locales que su nómina sea pública).

Así, validar la ocultación de la información aquí solicitada sería contrario a la política pública firmemente establecida de promover la transparencia en el gobierno para evitar la arbitrariedad y atacar la corrupción. Véase *Soto v. Srio. De Justicia, supra*. Por su parte, la expectativa de intimidad que un individuo pueda tener sobre un salario devengado en el empleo público es reducida, pues los salarios de los empleados del gobierno son costeados con fondos públicos. *Int'l Fed'n of Prof'l & Tech. Engineers, Local 21, AFL-CIO v. Superior Court, supra*, pág. 331.

La divulgación de la información solicitada contribuye, además, a que la ciudadanía pueda comprender y monitorear el uso de fondos públicos, y descubrir circunstancias de corrupción, incompetencia, ineficiencia, prejuicio o favoritismo en la administración de un municipio. *Int'l Fed'n of Prof'l & Tech. Engineers, Local 21, AFL-CIO v. Superior Court, supra*, pág. 333. Por lo tanto, aunque pueda resultar incómodo para los empleados del Municipio, el que sus compañeros de trabajo conozcan cuál es

su salario o compensación, el derecho fundamental de acceso a la información, así como la política pública de transparencia en las operaciones del gobierno, nos obliga a concluir que procede la divulgación. Más aún cuando el Municipio no alegó ningún interés apremiante que pudiese justificar una conclusión contraria.

Finalmente, el Municipio argumenta que el Demandante estaba obligado a demostrar que le era necesario, para sus fines particulares, conocer los nombres de los empleados o funcionarios, conforme con los criterios de *Nieves Falcón, supra*. No tiene razón. Al haber concluido que la información solicitada aquí no está clasificada legislativamente como “confidencial”, no es aplicable el análisis de *Nieves Falcón, supra*, pues allí se trataba de información válidamente confidencial, por lo cual procedía determinar hasta qué punto era necesario que el reclamante tuviese acceso a la misma. En efecto, los expedientes solicitados en *Nieves Falcón, supra*, estaban bajo la custodia de la Junta de Libertad Bajo Palabra y contenían información recopilada durante el proceso evaluativo de los indultos en cuestión, así como fuentes de información, nombres de confinados, prueba médica y otra data confidencial que no era necesaria para los propósitos del recurrido. *Nieves Falcón*, 160 DPR a la pág.105. Por tal razón, se reconoció que la Junta estaba obligada a salvaguardar el mandato de ley en lo referente a la confidencialidad de los documentos que integran el expediente, con el fin de garantizar, entre otras, la seguridad de aquellas personas que aportaron su opinión para el proceso evaluativo del confinado. Ante la sensibilidad de la información contenida en los expedientes solicitados, en un balance de los intereses en conflicto, el Tribunal Supremo resolvió que el recurrido tenía derecho a acceder cierta información que obra en los documentos que conserva la Junta, pero el acceso no podía ser irrestricto, o implicar que el recurrido tiene derecho a que se le

entregue la totalidad del expediente. *Íd.* El presente caso es distinguible, pues el Demandante solo esta requiriendo información que no está clasificada como confidencial (nombre de los empleados, puesto que ocupa, salario o sueldo devengado y la naturaleza del cargo, entiéndase, si es transitorio, carrera, irregular, confianza, etc.) y su divulgación no vulnera los derechos fundamentales de los empleados municipales ni de terceros.

#### IV.

Por otro lado, el Apelante también plantea que erró el TPI al denegar la imposición de honorarios por temeridad al Municipio y de una multa a dos funcionarias del Municipio por no cumplir con la orden del TPI, según interpretada por el Apelante. Declinamos la invitación del Apelante a intervenir con el ejercicio de discreción del TPI al denegar estas solicitudes del Apelante.

En cuanto a los honorarios por temeridad, está firmemente establecido que incurre en temeridad aquella parte que “con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.” *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556, 565 (1994); *Polanco v. Tribunal Superior*, 118 DPR 350, 359 (1987). Así pues, los honorarios por temeridad buscan “disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones, mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria, que compensen los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte”. *Torres Ortiz v. E.L.A.*, *supra*. A diferencia de las costas, que sólo las puede recobrar quien prevalece en el pleito, no se requiere prevalecer para recobrar honorarios por temeridad. Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 44.1.

La imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada a menos que la misma constituya un abuso de discreción, o cuando la cuantía sea excesiva o exigua. Véanse *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 31-32 (2007); *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989). En este caso, el Apelante no demostró que exista circunstancia que amerite nuestra intervención con la discreción ejercida por el TPI al declinar imponer el pago de honorarios al Municipio. No estamos ante un claro abuso de discreción; más aún, aunque errónea, no podemos calificar la postura del Municipio como una frívola, ni existe base en el récord para concluir que el Municipio obró con “terquedad” u “obstinación”.

Tampoco entendemos se justifique intervenir con la decisión del TPI de abstenerse de imponer la multa que autoriza el artículo 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 3433. Dicha disposición dispone que el tribunal “podrá imponer” una multa que no excederá de \$500.00 cuando encuentre que un funcionario público, “sin causa que lo justifique”, se ha negado a cumplir con una orden judicial de *mandamus*. Se trata de un ejercicio discrecional del TPI, por lo cual no debemos intervenir con dicho juicio, salvo abuso de discreción. En este caso, el récord no demuestra que haya ocurrido el referido abuso de discreción; incluso, no está claro que el Municipio hubiese incumplido con los términos de las órdenes emitidas por el TPI. Por tanto, declinamos la invitación a intervenir con esta determinación del TPI.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia apelada para ordenar al Municipio divulgar los nombres solicitados, junto a la otra información solicitada por la parte demandante, disponiéndose que, en la medida que sea necesario

producir copias de documentos ya existentes bajo la custodia del Municipio, su expedición podrá sujetarse a que se satisfagan los derechos arancelarios que el Municipio pueda haber adoptado mediante ordenanza y, así modificada, se confirma la misma y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones